

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS
(OS) Y EMPLEADAS (OS) DE LA SALUD
(Querellante)**

v.

**HOSPITAL SAN CRISTÓBAL
(Querellado)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-17-413

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA, DESPIDO YAHAIRA
COSTAS ROSADO**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en el epígrafe se celebró el 28 de febrero de 2018, en las instalaciones del Hospital San Cristóbal en Ponce, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleadas (os) de la Salud, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, Asesor Legal y portavoz, y la Sra. Ingrid K. Vega Méndez, Funcionaria de la Unión. Por el Hospital San Cristóbal, en lo sucesivo "el Patrono", compareció el Lcdo. Lloyd Isgut Rivera, Asesor Legal y portavoz, y la Srta. Candie Rodríguez Ruiz, Directora de Recursos Humanos.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 5 de abril de 2018; fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Ábitro determine la si la presente controversia es arbitrable sustantivamente. De determinar que la presente controversia no es arbitrable sustantivamente, que proceda con la desestimación con perjuicio del caso. De determinar que la presente controversia es arbitrable sustantivamente, que señale vista para atender el asunto en sus méritos. [sic]

III. EVIDENCIA CONJUNTA ADMITIDA

Exhibit 1 Convenio Colectivo vigente desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 28 de febrero de 2006.

Exhibit 2 Estipulación de extensión del Convenio Colectivo desde el 28 de febrero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010.

Exhibit 3 Carta de despido fechada el 24 de junio de 2016.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración contempla el despido de la Sra. Yahaira Costas Rosado, como medida disciplinaria por los hechos ocurridos el 20 de junio de 2016.

Al inicio de los procedimientos de rigor para la celebración de la vista, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva. Según se desprende del acuerdo de sumisión debemos resolver, en primera instancia, si la querrela es arbitrable sustantivamente o no.

El Patrono alegó que la querrela no era arbitrable, ya que a la fecha en que se impuso el despido no existía un Convenio Colectivo vigente, por lo que el Foro de Arbitraje no tenía jurisdicción para adjudicar los méritos de la querrela.

La Unión, por su parte, sostuvo que la querrela era arbitrable, ya que el Patrono había reconocido la existencia del Convenio Colectivo al someterse voluntariamente al procedimiento de Quejas y Agravios contenido en el mismo. Solicitó la oportunidad de exponer en detalle sus fundamentos en un alegato escrito. Posteriormente, en su alegato escrito planteó que la querrela era arbitrable, ya que una vez se impuso el despido, la Unión, por conducto de la Sra. Ingrid K. Vega Méndez, funcionaria de la Unión, radicó el primer paso del Procedimiento de Quejas y Agravios el 7 de julio de 2016¹, y el Patrono contestó el mismo mediante comunicación del 14 de julio de 2016², suscrita por la Sra. Claribel Velázquez Lugo, supervisora del Departamento de Intensivo. Planteó, además, que ante la respuesta del Patrono, la Unión radicó el segundo paso del Procedimiento de Quejas y Agravios el 18 de julio de 2016³, y el Patrono contestó el mismo el 24 de julio de 2016⁴, mediante comunicación suscrita por la Srta. Candie Rodríguez Ruiz, directora de Recursos Humanos.

De entrada sostenemos que no le asiste la razón a la Unión. Veamos.

¹ Anejo 2 contenido en el alegato escrito de la Unión.

² Anejo 3 contenido en el alegato escrito de la Unión.

³ Anejo 4 del alegato escrito de la Unión.

⁴ Anejo 5 del alegato escrito de la Unión.

La arbitrabilidad sustantiva es una defensa dirigida a cuestionar la jurisdicción del árbitro para pasar juicio sobre un asunto específico. Dicha defensa se divide en dos partes fundamentales: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción va ligada al ámbito de la cláusula de arbitraje. El lenguaje de dicha cláusula es el criterio principal para determinar su alcance. Por otro lado, la autoridad se refiere a la facultad otorgada al árbitro por las partes, bajo el Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión para conceder remedios.

En el caso de autos, fue un hecho incontrovertido que a la fecha en que se impuso el despido el Convenio Colectivo entre las partes había vencido. La Unión planteó en su alegato escrito que el Patrono reconoció la existencia del Convenio Colectivo al someterse voluntariamente al Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje. No le asiste la razón.

De los anejos 3 y 5 presentados por la Unión, como parte de su alegato escrito, se desprende que las comunicaciones suscritas por el Patrono en respuesta a las comunicaciones de la Sra. Ingrid K. Vega Méndez, anejos 2 y 4, consistentemente dejan establecida la posición del Patrono en cuanto a la no arbitrabilidad de la querrela debido a la ausencia de un Convenio Colectivo vigente.

A esos efectos, en ausencia de un Convenio Colectivo vigente, del cual emana la jurisdicción del árbitro, nos encontramos impedidos de pasar juicio sobre los méritos de la querrela. Conforme a la Autoridad que nos fue conferida mediante el acuerdo de sumisión, emitimos la siguiente decisión:

V. LAUDO

Determinamos que la presente querrela no es arbitrable sustantivamente por lo que procede la desestimación con perjuicio del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2018.



Yolanda Cotto Rivera
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de abril de 2018 y remitida copia

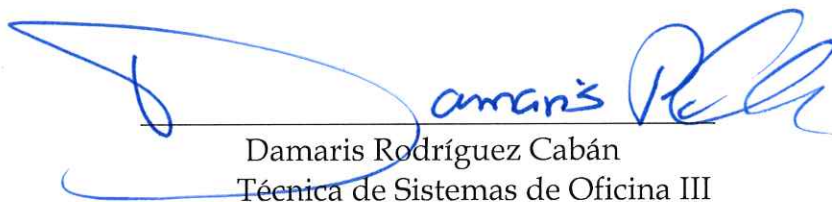
por correo a las siguientes personas:

LCDO FÉLIX BARTOLOMEI RODRIGUEZ
INSTITUTO LEGAL LABORAL Y DE MEDIACION
EDIF VILLA CAPITAN II OFIC 102
828 AVENIDA HOSTOS
MAYAGUEZ PR 00680

SRA INGRID K. VEGA MÉNDEZ
ULEES
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716

SRTA CANDIE RODRÍGUEZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
PO BOX 800501
COTTO LAUREL PR 00780

LCDO LLOYD ISGUT RIVERA
HOSPITAL SAN CRISTOBAL
PO BOX 800501
COTTO LAUREL PR 00780



Damaris Rodríguez Cabán
Técnica de Sistemas de Oficina III